

4. Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados, para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público ó otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; serán tenidos como inquilinos en caso contrario. Esta calificación se deja á la prudencia del comisionado, de que se hablará despues.

5. Serán comprendidos en esta contribucion, los edificios que sirven de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes, sea por pensiones que paguen sus individuos: quedando tambien al prudente juicio del comisionado, el avalúo del edificio habitado, y el interés de su valor, que se ha de tener como renta de locacion.

6. Serán tambien comprendidos los conventos, que aunque no tienen rentas ni propiedades, pero cuyos religiosos reciben obviaciones por los actos del culto.

7. Para generalizar, como es justo, esta contribucion, á los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que los reconocen, inmediatamente obligados al pago de ella, descontarán éstos á aquellos la parte de réditos correspondientes, que pagarán al comisionado en los mismos cuatro plazos señalados.

8. Se exceptúan de esta contribucion, los conventos, colegios y otras casas de beneficencia que subsisten de la caridad pública.

9. Se exceptúan los que no pagaren arriba de un peso mensual de renta, á ménos que voluntariamente quieran contribuir para reunirse con otros que tambien paguen ménos de un peso, á fin de tener derecho á lo que se dirá despues.

10. Se exceptúan las personas del sexo femenino que no tengan otro medio de vivir, que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad, cuya calificación queda á la prudencia del comisionado, á ménos que lo quieran hacer volun-

tariamente, como se dice en el artículo anterior.

11. Esta contribucion se pagará por cuartas partes, en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho dias de publicado este decreto en cada lugar, villa ó ciudad de las de la República.

12. Para la recaudacion, que debe ser gratuita, de este donativo, se comisionará un individuo en cada manzana, que lo colecte por sí mismo de todos los habitantes de ella y de los propietarios. Estos comisionados serán nombrados por la oficina de contribuciones directas, en personas de todas clases, sin excepcion, y á esta oficina rendirán cuenta con pago.

13. Se faculta á los comisionados para resolver las dudas y remover los obstáculos con que se tropiece en la ejecucion de este decreto, procurando no se cometan atropellamientos ni vejaciones, que el gobierno no cree necesarios para el cumplimiento de una obligacion á que todos los mexicanos se prestarán gustosos, y de tan moderada cuota.

14. Los comisionados formarán seis listas, impresas ó manuscritas, de los propietarios ó inquilinos de su respectiva manzana, poniendo el nombre del presidente ó encargado de la cofradía ó corporacion á quien pertenezcan las fincas que no sean de particulares: en estas listas se manifestará la cantidad que á cada uno corresponda, y se pondrá la suma que se ha colectado, con expresion de los nombres de los que no hayan pagado: cuatro de estas listas se fijarán en las cuatro esquinas de la manzana, y de las otras dos, se dará una á la oficina de contribuciones directas, y con la otra se quedará el comisionado.

15. En caso de reclamo por el contribuyente, é insistencia del recaudador, se ocurrirá á la oficina de contribuciones para decidir la cuestion, ó nombrarán un tercero, á cuyo juicio se estará.

16. El fraude que se cometa por ocultacion ó resistencia al pago, se castigará

con una cuota doble de la que correspondía, y el nombre será fijado en la lista con una señal especial, no pagándose, en el primer caso, en adelante, por arrendamiento de un mes, mayor cantidad que la que se haya exhibido por esta contribucion.

17. En la Tesorería general se destinará una caja de tres llaves para guardar el dinero colectado por esta contribucion: una llave estará en poder del supremo gobierno, que tendrá el presidente de la República; otra en la Tesorería general, en manos del primer ministro tesorero; y otra en el Excmo. ayuntamiento, en las del primer alcalde, á fin de que no salga ninguna cantidad sin la concurrencia ó conocimiento de todas tres autoridades, y precisamente para los gastos de la guerra. Una mesa de la Tesorería se ocupará de llevar la cuenta.

18. Una parte del producido de esta contribucion se destinará á una gran lotería nacional de cuantiosos premios, para cuya opeion servirán de boletos los recibos firmados por los comisionados. Un decreto por separado reglamentará todos los puntos relativos.

19. El gobernador del Distrito reglamentará la ejecucion de este decreto en el Distrito federal, y los jefes políticos en sus respectivos territorios de la Federacion.

20. Los gobernadores de los Estados, para el cobro de esta imposicion, se arreglarán al presente decreto, en cuanto lo permitan las circunstancias de las diversas localidades, entregando cuenta con pago á las tesorerías ó administraciones de rentas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 2 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Antonio Haró y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1846.—Haró y Tamariz.

NUMERO 2907.  
Octubre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.—  
Abolicion de alcabalas en toda la República.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabaed:

Que consecuente con los principios del programa adoptado en la última revolucion, y para dar impulso al progreso social, fomentar todos los ramos que constituyen la riqueza privada, remover los obstáculos que se oponen á su desarrollo y obtener la prosperidad pública. Considerando el obstáculo que á esta opone la renta nombrada alcabalas, por su funesta trascendencia á la industria comercial, agrícola y fabril; que por su exaccion se recarga el precio, se entorpece la circulacion, se disminuye el consumo, se apaga hasta el deseo de especular en el comercio; que en la agricultura se hace más costosa y difícil la produccion y el cultivo; que se grava bajo diversos denominaciones aquella, y éste se hace impracticable; que en nuestra naciente industria, recibiendo con recargo y descuido la materia primera, influye su imperfeccion siniestramente en la mano de obra, obstruye los progresos de ésta y la quita el aliciente para sus mejoras; que este gravámen separa todo término de competencia, y al concurrir nuestra gravada e imperfecta industria con la extranjera, tiene aquella que ceder á ésta el expendio y esterilizarse en su origen, ó tiene que acudir á la odiosa legislacion de prohibiciones y restriccion contra los intereses de la mayoría consumidora y oposicion á los principios conservadores de la sociedad, y á los adoptados por todo país civilizado.

Considerando que el cobro de esta imposicion odiosa pesa insoportablemente sobre la clase infeliz y miserable; que la exaccion sobre los vicios expuestos, ni proporciona sus rendimientos á la vejacion que



infiere, ni deja de presentar el funesto ejemplo de una opresion sistemada, por alcabaleros y guardas, bajo el sagrado de la ley; que el desarreglo por la multitud de objetos, sus diversos valores, variacion de sus aforos, método de la recaudacion é ineficacia de contener la legislacion fiscal, el desorden y la disipacion, hace que el pueblo contribuya con sumas mayores que las que ingresan al erario; que éste carga la odiosidad que pesa sobre un impuesto que detesta la nacion, y que al elevar ésta su voz contra los obstáculos levantados, opuestos á su engrandecimiento, preciso es obsequiar su voz soberana.

Y considerando que al desprenderse el erario de un ingreso que si bien era demandado por la conveniencia pública, aumentaria el deficiente y con él la dificultad de cubrir sus atenciones; que era preciso reemplazar su cuota con otra más acomodada al objeto de su destino; que la cubriesen los que serian más favorecidos con la supresion; que trayendo ésta tantas utilidades y pudiendo ser superiores al impuesto que reemplazase á las alcabalas, fuese éste asimismo más equitativo; que para ser la medida útil, era indispensable que fuera general, para cuyo efecto deberian remunerarse á los Estados; que al ingreso de un nuevo sistema de imposiciones, pudiera interesarse á los mismos, enlazando con las generales sus rentas particulares, dando una simultánea sobrevigilancia que aumiente los productos de unas y otras; y que será insensible el aumento de los impuestos con las positivas ventajas de la supresion de las alcabalas, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abolida en toda la República, desde el 6 de Diciembre próximo, la renta de alcabalas, procedente de la venta de fincas, frutos y efectos nacionales, y los Estados no podran restablecerla bajo ninguna forma.

2. En compensacion de las rentas de alcabalas de que van á privarse los Estados, quedan éstos exentos del pago de con-

tingente que les fué asignado en el decreto de 17 de Setiembre último.

3. A más de la compensacion de que trata el artículo anterior, se concede á los Estados, por vía de auxilio, una tercera parte del aumento que tengan los productos de la renta del tabaco en cada Estado, sobre lo producido líquido en cada uno de ellos el año de 1844; pero los propios Estados deberan proteger á la misma renta con cuantas providencias de su resorte pidan los administradores respectivos.

4. Las fincas rústicas de toda la República contribuirán para los gastos del gobierno general con un seis al millar, á más del tres que corresponde á los Estados. Las urbanas de la capital, con un tres, y las de fuera, con un dos, tambien sobre el tres que pagan á los Estados; todo en los mismos términos y bajo las mismas reglas que se establecieron en el decreto de 13 de Enero de 1842, y disposiciones posteriores sobre contribuciones directas.

5. Los contratos celebrados antes de la fecha de la presente ley, á virtud del nuevo impuesto que establece, quedaran sujetos á la variacion proporcional por mutuo convenio.

6. Las contribuciones directas sobre establecimientos industriales, objetos de lujo, profesiones y ejercicios lucrativos, y sueldos y salarios consignados á los Estados, se aumentarán con destino al erario general, en un 50 por 100 sobre las cuotas que actualmente pagan y las que se señalaren en lo sucesivo por las juntas calificadoras y revisoras que nombraren los mismos Estados, haciéndose el cobro bajo las reglas establecidas. La de giros mercantiles se aumentará en los propios términos, en un ciento por ciento. Iguales aumentos sufriran todas las referidas contribuciones en el Distrito federal y territorios.

7. En el presente año, solo se pagaran los aumentos decretados por la mitad del último tercio del mismo año, respecto de las que se satisfacen por tercios, y por la

NÚMERO 2908.

Octubre 11 de 1846.—Decreto del gobierno.—  
Que la primera Sala de la Corte de Justicia conozca de los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias del tribunal de guerra y marina.

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed que:

Considerando que el establecimiento del tribunal de guerra ha sido y es hasta ahora provisional, y que por lo mismo no se han fijado los términos en que haya de procederse en los casos de recursos de nulidad, contra sentencias ejecutoriadas ante el mismo, ó de responsabilidad de sus ministros, ó de demandas particulares contra los mismos, así civiles, como criminales, cuyos diversos puntos estaban resueltos respecto de la Corte marcial por las leyes que la establecian, y teniendo presente que en una sociedad bien constituida no puede haber ninguna clase de personas sin juez que haya de conocer de las reclamaciones que contra ellas puedan hacerse, así por el ejercicio de sus funciones oficiales, como por sus obligaciones personales y conducta particular; y por último, que respecto del tribunal supremo de guerra y marina, que estableció el decreto de las cortes españolas de 1.º de Junio de 1812, y en cuyo lugar se estableció en la República el supletorio que hoy existe, se interponian los recursos de nulidad y de responsabilidad, y de las demandas particulares contra sus individuos, ante el tribunal supremo de justicia que estableció la Constitucion del año de 1812, y que á éste corresponde por la de la República de 1824 la Corte Suprema de Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan, conforme á las

mitad del trimestre de las que se pagan por trimestres.

8. Los impuestos que para el gobierno general establece esta ley, se cobrarán por los empleados en la renta del tabaco, bajo una direccion particular, compuesta de empleados y cesantes que hayan servido en contribuciones directas, para no gravar con nuevos destinos á la nacion: ésta expedirá el reglamento correspondiente, con aprobacion del supremo gobierno, sin perjuicio de ponerlo en ejecucion. Las oficinas de los Estados pasaran inmediatamente á las de tabaco, copias de todos los padrones y calificaciones.

9. La administracion de contribuciones directas del Distrito federal y las recaudaciones de los territorios, quedan subordinadas á la mencionada Direccion general.

10. El gobierno supremo procederá en el Distrito y territorios, á la reforma de las oficinas de alcabalas, en consecuencia de la supresion que por este decreto se hace de ellas.

11. Por decreto separado se indemnizará á las corporaciones municipales del Distrito y territorios, y á los establecimientos piadosos, la cuota que tenían asignada en esta renta para los objetos determinados por ley.

12. Los certificados expedidos á los que hayan satisfecho la contribucion de que trata el decreto de 2 del corriente, se admitiran en pago de 6 al millar, que se aumenta por el presente á las fincas, hasta en una tercera parte del importe de cada tercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Octubre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1846.—Haro y Tamariz.



leyes, de las sentencias que se ejecutorien ante el tribunal supletorio de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus Salas, ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen, así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las tres instancias que puedan tener las tres Salas de la misma Corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las Salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demanden el requisito de la conciliación ante las mismas Salas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Octubre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. José Ramon Pacheco.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1846.—*Pacheco*.

#### NUMERO 2909.

Octubre 12 de 1846.—*Decreto del gobierno*.

*Sobre juicios de conciliación y elección de jueces de paz.*

El Excmo. Sr. general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que en un sistema libre, todo ciudadano debe disfrutar de la libertad que le dan las leyes comunes para renunciar de lo que está instituido en su favor;

Que las sanas miras que se propuso el legislador, al exigir que los ciudadanos, antes de emprender un pleito civil ó criminal sobre injurias, intentasen un avenimiento al cual coadyuvaran hombres buenos nombrados por las partes, no han lle-

nado su objeto, porque ó es una traba más para conseguir una parte lo que es suyo, ó los que debieran ser conciliadores, se convierten en abogados para obtener en lo absoluto, sin transacción y sin quebranto, ó su malicia hace que los certificados sirvan de escrituras guarentigias, para dar á la demanda ó á la excepción un carácter que acaso no tenía por el contrato; que muchos han hecho oficio de hombres buenos, extorcionando á la gente pobre y contrariando las miras del legislador, con aumentar los curiales y las costas;

Que la administración de justicia debe facilitarse á los litigantes pobres, por el mayor perjuicio que les inferen las demoras en sus cortos giros;

Que así por la población creciente de la capital, como por la conveniencia de acercar las autoridades para el orden público á los ciudadanos que necesitan la aplicación de su ejercicio, es muy reducido el número de los alcaldes que conocen de las conciliaciones y juicios verbales, y el tiempo que pueden emplear en esta atención después de las municipales que están á su cargo;

Que igualmente no se despachan con el detenimiento debido los negocios criminales en delitos leves, por los muchos que ocurren cada día, y por los plazos que están señalados para su despacho, de que se sigue que los jueces desatiendan á veces los negocios graves;

Que el número excesivo de presos, de que casi siempre están llenas las cárceles, procede del amontonamiento que se hace indistintamente de toda clase de delinquentes con los grandes criminales;

Que la sociedad, por sus malas instituciones, tiene parte muchas veces en los crímenes que castiga, y que en el estado que guardan hoy las cárceles, son más bien la escuela del crimen, que casas de corrección, á las cuales son arrastrados por delitos leves, los hombres ocupados en artes y oficios; y por último,

Que por las dificultades que se tienen

para un plan general de prisiones y construcción de edificios, no deben dejar de adoptarse las medidas parciales que puedan de luego á luego corregir algunos males, ó producir algunas mejoras en favor de la sociedad, de la humanidad y la moral, en desempeño del programa de esta administración, y por la excéntrica posición en que se halla la República, he venido en decretar, y decreto:

Art. 1. Al acto de la conciliación que, conforme al artículo 155 de la Constitución, debe intentarse antes de toda demanda civil ó criminal sobre injurias, y á los juicios verbales, podrán ocurrir sin hombres buenos, solo el demandante y el demandado por sí mismos, ó personas legalmente autorizadas para ello, y oídas por la autoridad, procurará ésta reducirlos á un avenimiento prudente y arreglado, y no lográndolo, mandará expedir la certificación correspondiente en las conciliaciones, ó dará su fallo en los juicios verbales.

2. Unas y otros podrán tenerse, á más de los alcaldes del ayuntamiento, ante los jueces que han de conocer de los negocios, y ante un alcalde de cuartel.

3. Al efecto, los vecinos de cada uno de los trece en que actualmente se divide la ciudad, y de los más que tuvieren en lo sucesivo, elegirán desde luego, y después el día 1.º de cada año, un vecino honrado, que tenga propiedad, profesion científica ó modo de vivir conocido, el cual ejercerá las funciones de juez de paz, y tendrá las demas comisiones que le diere el ayuntamiento.

4. El ayuntamiento proveerá á éstos jueces de los libros necesarios para asentar las conciliaciones y los fallos. Para la práctica de diligencias en la ejecución de éstos, se servirán de los alcaldes auxiliares en la capital, y en los pueblos se hará de la manera que se ha hecho hasta aquí.

5. Los jueces de paz de cuartel, conocerán, á prevención con los alcaldes, de los delitos leves, dando cuenta de sus fallos al juez letrado en turno.

6. Las cantidades que reciban los jueces de paz por las penas pecuniarias y multas que impongan, ó condenaciones por temeridad, serán destinadas ante todo, á la reparación, en lo posible, del daño causado al ofendido, y en caso de no haberlo, ó de quedar excedente, al fondo del poder judicial.

7. Los acusados por delitos leves, de que habla la ley de 23 de Julio de 833, podrán quedar ó ponerse en libertad, prestando fianza carcelera ó de juzgado, y sentenciado, siempre que haya testigos abonados que depongan de la buena conducta del tratado como reo, bajo la responsabilidad del alcalde ó juez.

8. Cuando la pena no pueda ser pecuniaria, sino que sea la prision misma, por más ó menos días, será precisamente en la cárcel de ciudad, para trabajar allí en su limpieza, ó en el departamento de talleres de la Acordada, donde sobre una parte del valor del trabajo ó de la obra trabajada, se hará efectiva siempre una multa pecuniaria, disminuyéndose en proporción los días de encarcelamiento.

9. Si un individuo reincidiere por hurtos rateros ó vicios públicos, como la embriaguez, será filiado en los cuerpos que se destinen á guarnecer la frontera del Norte.

10. A ningun individuo que se mande poner en libertad, sea por declararlo inocente, ó por compurgado su delito, se cobrará ningun dinero, bajo ningun pretexto, ni con cualquiera denominación que sea, bajo la responsabilidad del alcaide ó inspector, que perderá el empleo. A cuyo efecto se hará saber toda sentencia al inspector ó alcaide, quien la asentará en su libro respectivo, prohibiéndose en adelante el uso de boletas para la libertad de lo reos.

11. Los jueces de letras de la capital seguirán recibiendo en el turno los partes y consignaciones de las demas autoridades que hoy lo hacen, y remitirán las partidas que les parezca no ser de gravedad á los jueces de paz de cuartel.